

TRATADOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SUSCRITOS EN MONTEVIDEO EN 1889 Y 1940

IV. — TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL

TEXTO DE 1889

Título I

De los actos de comercio y de los comerciantes

Art. 1. — Los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales con arreglo a la ley del país en que se efectúan.

Art. 2. — El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen su domicilio de sus negocios.

Art. 3. — Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos a

TEXTO DE 1940

Título I

De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes

Art. 1. — Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan.

Art. 2. — La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en el cual tienen su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos, se rigen por la ley del Estado en donde aquella es exigida.

Art. 3. — Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen su asiento principal de sus negocios.

Si, constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionan, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

Art. 4. — Los comerciantes y agentes auxiliares de comercio están sujetos,

las leyes comerciales del país en que ejercen su profesión.

en cuanto a las actividades inherentes a sus profesiones, a las leyes del lugar en donde las ejercen.

Art. 3. — Las libras de comercio, en cuanto a su clase, número y formalidades, se rigen por la ley del lugar en donde se impone la obligación de llevarlas. La misma ley rige la obligación de exhibirlas.

La ley que rige el acto que se quiere probar, determina la admisibilidad como medio de prueba y el valor probatorio de las libras de comercio.

La forma y el modo de exhibición quedarán sujetos a la ley del juez que interviene en dicha exhibición.

TÍTULO II

De las sociedades

Art. 4. — El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Art. 5. — Las sociedades o asociaciones que tengan carácter de persona jurídica se rigen por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

TÍTULO II

De las sociedades

Art. 6. — La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.

Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

Art. 7. — El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios; entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial.

Art. 8. — Las sociedades mercantiles se rigen por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Mas, para el ejercicio habitual de los

Más para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intenten realizarlos.

Art. 6. — Las sociedades o agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que practiquen.

Art. 7. — Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intenten realizarlos.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

Art. 9. — Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado, bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer, en este último, actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales.

Art. 10. — Las condiciones legales de emisión o de negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales se rigen por la ley del Estado en donde esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto.

Art. 11. — Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo.

Título III

De los seguros terrestres, marítimos y sobre la vida

Art. 8. — Los contratos de seguros terrestres y de transporte por ríos o aguas interiores, se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebración.

Art. 9. — (Tratado de la Navegación).

Art. 10. — Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deducan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si una sociedad tiene constituidas sucursales en otros Estados, regirá lo dispuesto en el artículo 4º.

(Los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 han sido trasladados al Tratado de la Navegación Comercial).

Título III

De los seguros

Art. 12. — Los contratos de seguros terrestres se rigen por la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración, y los de seguros sobre la vida por la del Estado en el cual está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias.

Art. 13. — Son jueces competentes para conocer de las acciones que se deducan en materia de seguros terrestres o sobre la vida, los del Estado que rige por sus leyes dichos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior; o bien, a opción del demandante, los del Estado del domicilio de los aseguradores, o, en su caso, de sus sucursales o agencias, o los del domicilio de los asegurados.

Título IV

Del transporte terrestre y mixto

Art. 14. — El contrato de transporte de mercancías que deba ejecutarse en varios Estados se rige, en cuanto a su forma, a sus efectos y a la naturaleza de las obligaciones de los contratantes, por la ley del lugar de su celebración. Si debe ejecutarse dentro del territorio de un solo Estado, lo será por la ley de este Estado. La ley del Estado en donde se entrega o debió entregarse la carga al consignatario, rige toda la consecutiva al cumplimiento y a la forma de

ejecución de las obligaciones relativas a dicha entrega.

Art. 15. — Répítase único el contrato de transporte internacional por servicios acumulativos cuando se celebre mediante la expedición de carta de porte única y directa, aunque el transporte se realice mediante la intervención de empresas de diferentes Estados.

La presente disposición se extiende al transporte mixto, por tierra, agua o aire.

Art. 16. — La acción fundada en el transporte internacional, por servicios acumulativos, podrá ser intentada, a elección del actor, contra el primer porteador con quien el cargador contrató, o contra el que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario.

Dicha acción se ejercerá, a opción del demandante, ante los jueces del lugar de la partida, o del destino, o de cualquiera de los lugares del tránsito en donde haya un representante del porteador demandado.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

Art. 17. — El contrato de transporte de personas por los territorios de varios Estados, celebrados por una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por la ley del Estado del destino del pasajero.

Serán jueces competentes los de este mismo Estado o los de aquel en el cual se celebró el contrato, a opción del actor.

Art. 18. — Se rige por las reglas sobre transporte de mercancías el del equipaje que, habiendo sido registrado en documento especial expedido por el porteador o comisionista, no es llevado consigo por el pasajero en el sitio que le fue asignado para el viaje.

El equipaje que el pasajero lleva consigo, sin haber sido registrado, se rige por la ley aplicable al transporte de persona.

TÍTULO V

De la prenda conyugal

Art. 19. — La ley que rige el contrato de prenda, decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y requisitos se regulan por la ley del lugar de su celebración. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

Art. 20. — Los derechos y las obligaciones de los contratantes con relación a la cosa dada en prenda, con desplazamiento o sin él, se rigen por la ley de su situación en el momento de la constitución de la prenda.

Art. 21. — El cambio de situación de la cosa dada en prenda no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del Estado en donde aquella fue constituida; pero para la conservación de esos derechos, deberán llenarse las condiciones de forma y de fondo exigidas por la ley del Estado de su nueva situación.

Art. 22. — En el caso del artículo anterior, el derecho de los terceros de buena fe, respecto de la cosa dada en prenda, se regula por la ley del Estado de la nueva situación.

TÍTULO IX

De las Letras de cambio

Art. 26. — La forma del giro, del endoso, de la aceptación y del protesto de una letra de cambio, se sujetará a la

TÍTULO VI

De las letras de cambio y demás papeles a la orden

Art. 23. — La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del

ley del lugar en que respectivamente se realizan dichos actos.

protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos.

Art. 24. — Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere el artículo precedente, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquella no afecta la validez de tal obligación.

Art. 25. — Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada; las que resultan entre el girador y aquel a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Art. 26. — Las relaciones jurídicas que resultan entre el girador y el beneficiario respecto del giro de una letra, se regirán por la ley del lugar en que aquella ha sido girada; las que resultan entre el girador y la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse.

Art. 28. — Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Art. 26. — Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en donde se ha efectuado la aceptación.

Art. 29. — Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada o endosada.

Art. 27. — Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada.

Art. 30. — La mayor o menor extensión de las obligaciones de los respectivos endosantes no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Art. 31. — El aval se rige por la ley aplicable a la obligación garantida.

Art. 32. — Los efectos jurídicos de

Art. 31. — Los efectos jurídicos de la

la aceptación por intervención, se registra por la ley del lugar en que el tercero interviene.

aceptación por intervención se registra por la ley del Estado en donde el tercero interviene.

Art. 29. — El plazo para el ejercicio de al acción de recambio, se determina para todos los signatarios de la letra, por la ley del Estado en cuyo territorio se ha creado el título.

Art. 30. — La letra de cambio girada en moneda sin curso legal en el Estado en donde se cobra, será satisfecha en la moneda de ese Estado al cambio del día del vencimiento.

Si el deudor se encuentra en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe de la letra sea pagado al cambio del día del vencimiento o al del día del pago.

Si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y en el lugar del pago, se presume que se ha referido a la moneda de este último.

La ley del lugar del pago determina las demás condiciones y circunstancias del mismo, tales como vencimientos en día de fiesta, plazo de gracia, etc.

Art. 31. — La ley del Estado en donde la letra debe ser pagada, determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, de extravío, de destrucción o de inutilización material del documento.

Art. 32. — Las disposiciones del presente título rigen en cuanto sean aplicables, para los vales, billetes y demás papeles a la orden.

Art. 33. — Las disposiciones del presente título rigen también para los cheques con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado en que el cheque debe pagarse determina:

Art. 33. — Las disposiciones de este título rigen para los vales, billetes, o pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

1°) El término de presentación.

2°) Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de esas operaciones.

3°) Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza.

4°) Los derechos del girador para revocar el cheque o oponerle al pago.

5°) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar las acciones contra los endosantes, el girador u otros obligados.

6°) Las demás situaciones relevantes a las modalidades del cheque.

Art. 34. — Los derechos y la validez de las obligaciones originados por la letra de cambio, los cheques y demás papeles a la orden o al portador, no están subordinados a la observancia de las disposiciones de las leyes sobre el impuesto de timbre. Empero, las leyes de los Estados contratantes pueden suspender el ejercicio de esos derechos hasta el pago del impuesto y de las multas en que se haya incurrido.

Art. 34. — Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, o del que tengan en el momento de la demanda.

Art. 35. — Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquel que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO VII

De los títulos y papeles al portador

Art. 36. — Las formalidades y los efectos jurídicos de los títulos y papeles

al portador, se rigen por la ley vigente del Estado en su emisión.

Art. 37. — La transigencia de los títulos y papeles al portador se regula por la ley del Estado en donde el acto se realice.

Art. 38. — Las formalidades y los requisitos que deben llenarse, así como los efectos jurídicos que resulten en los casos previstos en el art. 31, quedan sometidos a la ley del domicilio del deudor, pudiendo también hacerse la publicidad en los otros Estados contratantes.

Art. 39. — En los casos del artículo 31, el derecho del tercer poseedor sobre los títulos o papeles de comercio, se regula por la ley del Estado en donde adquirió la posesión.

Título X

De las Fallencias

Art. 35. — Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebras los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. — Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. — Declarada la quiebra en un país en el caso del artículo anterior,

Título VIII

De las quiebras

Art. 40. — Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Art. 41. — Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 42. — La declaración de quiebra y demás actos concernientes a ella, cupo

las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden a los acreedores locales.

publicación está preceptuado por las leyes del Estado en donde la quiebra ha sido declarada, se publicarán en los Estados en donde existan agencias, notariales o establecimientos del fallido, sujetándose a las formalidades establecidas por las leyes locales.

Art. 43. — Declarada la quiebra en un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el respectivo juicio se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en los otros Estados, con arreglo a las leyes locales.

Art. 38. — Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez embargado hará publicar por el término de sesenta días avises en que dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 44. — Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez embargado hará publicar durante 30 días en los lugares donde el fallido posea bienes, avises en los cuales se dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas que se hubieren dictado.

Art. 39. — Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a contar desde el día siguiente a la publicación de los avises, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, o concursarlo civilmente, si no procediere la declaración de quiebra.

Art. 45. — Los acreedores locales podrán, dentro del término de 60 días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promover en el respectivo Estado, un nuevo juicio de quiebra contra el fallido, o concursarlo civilmente si no procediere la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se realice. Asimismo, se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebridad de concordatos preventivos u otras instituciones análogas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 43, de lo dispuesto en el artículo 47 de este título y de las que

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

riciones que puedan formular los jueces o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios.

Art. 40. — Entiéndase por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deban satisfacerse en el mismo.

Art. 41. — Entiéndase por acreedores locales que corresponden a la quiebra declarada en un Estado, aquellos cuyos créditos deban satisfacerse en dicho Estado.

Art. 42. — Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras o concursos, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare a favor del fallido en un Estado será puesto a disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 43. — Cuando proceda la pluralidad de los juicios de quiebra, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare en un Estado a favor del fallido, quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 44. — En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así correspondiera, según lo dispuesto en el artículo 35, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39 todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 45. — En el caso de que se siga un solo juicio de quiebra, porque así correspondiera según lo dispuesto en el artículo 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que le concede el artículo 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra.

En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

Art. 46. — Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores a la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

Art. 47. — Aún cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios o prendarios, anteriores a la fecha de la definitiva cesación de pagos, podrán ejercer sus derechos ante los jueces del Estado en donde están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

Art. 48. — Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la celebra-

ción de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten a otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra o formación de concurso civil. Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 45. — La autoridad de los síndicos o representantes legales de la quiebra, será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes a ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 46. — La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única, cualquiera que sea su denominación o la de sus representantes, será reconocida en todos los Estados contratantes.

Poderán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del Estado en donde fué declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes situados fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación.

Art. 51. — Cuando exista pluralidad de juicios de quiebra, los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado en el cual no se promueva juicio de quiebra, concurso civil u otro procedimiento análogo, concurrirán a la formación del activo de la quiebra cuyo juez hubiere prevenido.

Art. 48. — En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afectan personalmente.

Art. 52. — En el caso de pluralidad de quiebras, el juez o tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliado el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo conciernan personalmente.

Art. 47. — La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que en le sigan.

Art. 48. — Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras se aplicarán a las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados Contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

Art. 51. — Las reglas referentes a la quiebra serán aplicables, en cuanto correspondan, a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos u otras instituciones análogas contenidas en las leyes de los Estados contratantes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo aprueba lo comunicará a los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina para que lo hagan saber a las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 50. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 51. — Si alguno de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 52. — El artículo 49 es extensivo a las Naciones que, no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54. — No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo aprueba, lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 55. — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado entrará en vigor desde ese acto entre los Estados que hubieren llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día doce de febrero del año mil ochocientos ochenta y nueve.

Art. 56. — Si alguno de los Estados contratantes creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 57. — El artículo 54 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Tratado en Montevideo.

video, a los diecisiete días del mes de
de marzo de 1940 (*).

RESERVAS

De la delegación de los Estados Unidos del Brasil

La Delegación del Brasil firma el pre-
sente Tratado con la declaración de que
lo dispuesto en el artículo 43 se aplica
en los casos de los artículos 40 y 41.

De la Delegación de Colombia

La Delegación de Colombia escribe el
presente Tratado interpretando sus en-
tupulaciones con toda amplitud, es decir,
en el sentido de que su espíritu armoniza
con el precepto constitucional que rige
en su país respecto de que la capacidad,
el reconocimiento, y, en general, el ré-
gimen de las sociedades y demás perso-
nas jurídicas se determinan por la ley
colombiana.